



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

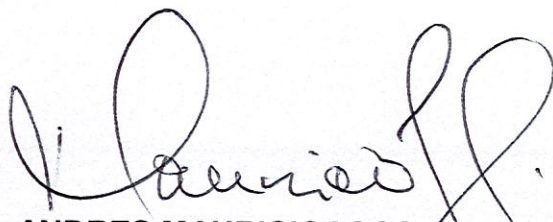
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 331

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. INVESTIGACIÓN No. 15022020-085– MN “MARIE CLAIRE II”.

PARTES: SEÑOR CESAR SALAS CESAR - MARIA CLARA NARANJO PALAU, EN CALIDAD DE OPERADOR Y PROPIETARIO DE LA NAVE DENOMINADA “MARIE CLAIRE II”.

DECISIÓN: RESOLUCIÓN NO. 246 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15022020-085, CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

EL PRESENTE AUTO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DIA A LAS 18:00 HORAS.



ANDRES MAURICIOACOSTA FERREIRA
ASESOR JURIDICO CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0246-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 17 DE AGOSTO DE 2020

Por la cual procede este despacho a proferir decisión de archivo dentro de la investigación administrativa No. 15022020-085 adelantada con ocasión del oficio interno radicado No. 152020103063 del 16 de marzo de 2020, en contra del señor Cesar Salas Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.580.903, y la señora Maria Clara Naranjo Palau, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.651.929, en calidad de operador y propietario, respectivamente, de la motonave denominada "MARIE CLAIRE II" con matrícula No. MC-07-0207, por la presunta violación de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el reglamento marítimo Colombiano 7.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado interno No. 152020103063 del 16 de marzo de 2020, suscrito por personal de la capitanía de puerto de Cartagena, remitió reporte de infracción No. 16251 del 14 de marzo de 2020, mediante el cual se impuso el código de infracción No. 74, al operador y propietario de la nave "MARIE CLAIRE II" con matrícula No. MC-07-0207.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a recopilar las siguientes pruebas:

- Certificados de información general de la nave "MARIE CLAIRE II" con matrícula No. MC-07-0207.
- Certificado de antecedentes judiciales del señor Cesar Salas Cesar y la señora Maria Clara Naranjo Palau, en aras de verificar datos de su identificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las

siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las

anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a que los oficios remitidos al despacho que dieron origen a la presente investigación, se evidenciaron que mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020, la señora Maria Palencia, en su calidad de agente marítimo de la nave, realizó el pago de la multa a la cual se hicieron sancionados por la infracción del código No. 74, contenido en el reglamento marítimo colombiano No. 7, en consecuencia al realizar un análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, este despacho observa que no es pertinente la continuación del proceso administrativo sancionatorio, pues la finalidad del mismo es determinar la responsabilidad derivada de la conducta contraria a las normas marítimas, decisión que desencadena en una sanción monetaria, por tanto al haber sido cancelada la misma, pierde razón de ser el proceso en curso, evitando así un desgaste administrativo innecesario.

Así las cosas, y en consideración al caso que nos ocupa, no es pertinente continuar con el proceso administrativo sancionatorio, puesto que la presente investigación pretende que a través de la imposición de la multa a la cual se hace merecedor quien la infrinja, responda pecuniariamente por la realización de una conducta contraria a las normas marítimas, por tanto teniendo en cuenta que dicha multa ya fue cancelada, no encuentra necesario continuar con el presente proceso; por lo anterior, es evidente que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente investigación preliminar y el correspondiente oficio radicado.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación administrativa No. 15022020-085, en contra del señor Cesar Salas Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.580.903, y la señora Maria Clara Naranjo Palau, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.651.929, en calidad de operador y propietario, respectivamente, de la motonave denominada "MARIE CLAIRE II" con matrícula No. MC-07-0207, con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'J. E. Uricoechea P.'.

Capitán de Navío **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ.**
Capitán de Puerto de Cartagena.